

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-383/2016

**ACTOR:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE PUEBLA

**TERCEROS INTERESADOS:**  
PARTIDO COMPROMISO POR PUEBLA  
Y COALICIÓN "SIGAMOS ADELANTE".

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIOS:** JUAN MANUEL  
ARREOLA ZAVALA Y JUAN JOSÉ  
MORGAN LIZÁRRAGA

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral, expediente **SUP-JRC-383/2016**, promovido por Leonardo Jesús Martínez Salas, quién se ostenta en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral Uninominal 10, con cabecera en Puebla, Puebla, a fin de impugnar la sentencia interlocutoria de veinte de septiembre de este año, emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, relativo al incidente sobre la pretensión de apertura de paquetes electorales, dentro del recurso de inconformidad, identificado con el expediente INC-TEEP-I-007/2016; y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de hechos que el partido político actor, por conducto de su representante legal hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del procedimiento electoral local.** El veintitrés de noviembre de dos mil quince, inició el proceso estatal electoral ordinario 2015-2016, para renovar al titular del Poder Ejecutivo del estado.

**2. Jornada electoral.** El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir, entre otros, al Gobernador del Estado de dicha entidad federativa.

**3. Cómputos distritales.** El ocho de junio iniciaron los cómputos distritales de la aludida elección.

**4. Cómputo final.** El doce de junio siguiente, el Consejo Distrital Electoral Uninominal 10, con cabecera en Puebla, Puebla, aprobó el acuerdo CG/AC-070/16, relativo al cómputo final del referido proceso electoral, la declaración de validez y elegibilidad del candidato que obtuvo la mayoría de votos, así como entrega de la constancia de Gobernador electo al ciudadano postulado por la Coalición Sigamos Adelante, cuyos resultados son los siguientes:

DISTRIBUCION FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLITICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES												
												
675,527	591,752	75,173	40,137	39,884	62,415	56,068	35,731	186,589	11,624	74,331	1,957	73,813
DISTRIBUCION FINAL OBTENIDA POR CANDIDATOS												
												
869,878			643,260			75,173	186,589	74,331	1,957	73,813		

**5. Recurso de inconformidad.** Inconforme con los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador, correspondiente al Consejo Distrital Electoral Uninominal 10, con cabecera en Puebla, Puebla, el partido Revolucionario institucional, interpuso recurso de inconformidad.

Al efecto, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla integró el expediente INC-TEEP-I-007/2016.

**6. Sentencia impugnada.** El veinte de septiembre del presente año, el mencionado Tribunal Electoral local sentencia interlocutoria, relativo al incidente sobre la pretensión de apertura de paquetes electorales, dentro del recurso de inconformidad, identificado con el expediente INC-TEEP-I-007/2016, cuyo punto resolutorio atinente a continuación se transcribe:

“ ...

**4. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se niega por improcedente la pretensión del Partido Revolucionario Institucional de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas analizadas.

” ...

La sentencia aludida, se notificó personalmente al partido político actor el día de la fecha de la emisión de la citada resolución.

**SEGUNDO. *Juicio de revisión constitucional electoral.***

Inconforme con la sentencia mencionada en el punto inmediato anterior, el veinticuatro de septiembre siguiente, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Leonardo Jesús Martínez Salas, quién se ostenta en su carácter de representante ante el Consejo Distrital Electoral Uninominal 10, con cabecera en Puebla, Puebla, promovió juicio de revisión constitucional electoral.

**TERCERO. *Recepción del expediente en Sala Superior.***

Por oficio TEEP-PRE-345-2016, de veinticinco de septiembre de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, en la misma data, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el respectivo informe circunstanciado y demás constancias que estimó atinentes.

**1. Turno a Ponencia.** Por proveído de veinticinco de septiembre en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JRC-383/2016**, con motivo de la promoción de dicho juicio de revisión constitucional electoral y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 y

92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**2. Tercero interesado.** El veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, durante la tramitación del juicio de revisión constitucional electoral, al rubro indicado, comparecieron el Partido Compromiso por Puebla y la Coalición “Sigamos Adelante”, quienes promovieron escrito como terceros interesados en el presente juicio.

**3. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se acordó radicar en la Ponencia el juicio de revisión constitucional electoral identificado al rubro, admitir la demanda y cerrar la instrucción del juicio, lo anterior, al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, por lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia respectivo; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º; 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto; y, 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

## SUP-JRC-383/2016

Federación; 1º; 3, párrafo 2, inciso d); 4; 6; 86 párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la sentencia interlocutoria de veinte de septiembre de este año, emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, relativo al incidente sobre la pretensión de apertura de paquetes electorales, dentro del recurso de inconformidad, identificado con el expediente INC-TEEP-I-007/2016, por el que determinó negar por improcedente, la pretensión del citado instituto político, de nuevo escrutinio y cómputo de diversas casillas.

**SEGUNDO. Tercero interesado.** Mediante escritos presentados el veintisiete de septiembre del presente año, ante la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, comparecieron como terceros interesados en el presente juicio, el Partido Compromiso por Puebla y la coalición “Sigamos Adelante”, por conducto, respectivamente, de Oswaldo Martín Rosas Casarrubias y Oscar Pérez Córdoba Amador, quienes se ostentaron en su carácter, de representante propietario y suplente del citado instituto político como de la referida coalición, ante el Consejo Distrital Electoral Uninominal 10, con cabecera en Puebla, Puebla.

Es menester precisar que, conforme a lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la calidad jurídica del tercero

interesado corresponde a los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones de partidos políticos, candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte incompatible con la pretensión del demandante.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, párrafo 4, de la citada Ley procesal, quien considere que tiene un interés incompatible con el actor, podrá presentar escrito de comparecencia como tercero interesado en los juicios o recursos electorales, dentro del plazo de setenta y dos horas previsto para la publicación del medio de impugnación.

En el caso, se encuentran en autos las constancias tanto de la cédula de publicación, como de fijación y retiro de interposición de juicio de revisión constitucional electoral, hechas por el actuario del mencionado Tribunal Electoral local; asimismo se encuentran agregados en autos, los escritos signados, respectivamente, por el representante propietario y suplente del Partido Compromiso por Puebla y de la coalición “Sigamos Adelante” por los que comparecen como terceros interesados, así como el día y hora en que presentaron sus respectivos escritos de comparecencia, advirtiéndose de éstas que fueron exhibidos dentro del plazo de publicación previsto al efecto.

Además, se colma la previsión normativa en el sentido de que se les reconocerá esa calidad a quienes tengan un interés incompatible con el actor y, en el caso, los comparecientes pretenden que se confirme la resolución impugnada, contrario a lo que pretende aquél de que se revoque dicha sentencia.

Por lo expuesto, se tiene al Partido Compromiso por Puebla y a la coalición “Sigamos Adelante” como terceros interesados en el presente juicio.

**TERCERO. Requisitos.** En el presente juicio se consideran colmados los requisitos formales y especiales de procedencia, como se explica a continuación.

**a) Requisitos de procedibilidad.** El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9 párrafo 1; 12, párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso a); 19, párrafo 1, inciso e); 86, párrafo 1; 87, párrafo 1, inciso a); y, 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

**1. Requisitos formales.** El juicio de revisión constitucional electoral, en que se actúa, fue promovido por escrito, el cual reúne los requisitos formales fundamentales que establece el artículo 9, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal, al señalar el promovente lo siguiente: **1)** Precisa la denominación del partido político actor; **2)** Señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para tales efectos; **3)** Identifica el acto impugnado; **4)** Menciona a la autoridad responsable; **5)** Narra los hechos en los que basa su impugnación; **6)** Expresa los conceptos de agravio que sustenta su demanda; y, **7)** Asienta el nombre, firma autógrafa y



calidad jurídica con la que promueve el representante del citado instituto político.

**2. Oportunidad.** El juicio de revisión constitucional electoral de que se trata, fue promovido dentro del plazo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la sentencia impugnada fue emitida el día martes veinte de septiembre de dos mil dieciséis, y notificada personalmente al Partido Revolucionario Institucional, por conducto de José Mario Conde Rodríguez, el mismo día martes **veinte** de septiembre, como se constata con la "*CEDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL*" que obra agregada a foja ciento setenta y uno (171) del tomo único del expediente del incidente sobre la pretensión de apertura de paquetes electorales, dentro del recurso de inconformidad, identificado con el expediente INC-TEEP-I-007/2016, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, clasificado en esta Sala Superior como "*CUADERNO ACCESORIO ÚNICO*", del expediente al rubro indicado.

Por tanto, el plazo legal de cuatro días, para impugnar, transcurrió del **miércoles veintiuno de septiembre al sábado veinticuatro de septiembre de esta anualidad**, al ser computables todos los días y horas como hábiles, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal, en razón de que la sentencia impugnada está vinculada, de manera inmediata y directa, con el proceso electoral local ordinario que actualmente se lleva a cabo en el Estado de Puebla.

En consecuencia, como el escrito de demanda que dio origen al medio de impugnación en que se actúa, fue presentado ante la autoridad responsable, el **sábado veinticuatro de septiembre** del año en curso, resulta evidente su promoción oportuna.

**3. Legitimación.** El juicio de revisión constitucional electoral, al rubro indicado, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que corresponde incoarlo exclusivamente a los partidos políticos y, en este particular, el demandante es precisamente el Partido Revolucionario Institucional.

**4. Personería.** De conformidad con lo establecido en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por acreditada la personería de Leonardo Jesús Martínez Salas, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral Uninominal 10, con cabecera en Puebla, Puebla, calidad que le es reconocida por el Tribunal Electoral responsable.

**5. Interés jurídico.** En este particular, el Partido Revolucionario Institucional tiene interés jurídico para promover el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, porque controvierte la sentencia interlocutoria de veinte de septiembre

de este año, emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, relativo al incidente sobre la pretensión de apertura de paquetes electorales, dentro del recurso de inconformidad, identificado con el expediente INC-TEEP-I-007/2016, en el que niega por improcedente la pretensión del citado instinto político de nuevo escrutinio y cómputo de diversas casillas.

Por lo cual, al disentir de la citada resolución, solicita la intervención de este órgano jurisdiccional electoral federal para obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar la sentencia reclamada que le fue adversa a sus intereses.

Por tanto, es evidente que el Partido Revolucionario Institucional, cuenta con interés jurídico para controvertir la resolución reclamada, pues al afirmar que le causa una afectación a sus intereses, el juicio de revisión constitucional electoral es el medio de impugnación apto e idóneo para lograr en su caso, la revocación o modificación de la resolución combatida y la reparación de sus derechos que estima vulnerados.

**6. Definitividad y firmeza.** Los requisitos previstos en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también están satisfechos, porque en la legislación aplicable del Estado de Puebla y en la

federal no está previsto medio de impugnación alguno que se deba agotar previamente, por el cual la sentencia impugnada pudiera ser revocada, anulada, modificada o confirmada; por tanto, es definitiva y firme, para la procedibilidad del juicio promovido.

**b) Requisitos especiales de procedibilidad.** En este particular, los requisitos especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral igualmente están satisfechos, como se expone a continuación.

**1 Violación a preceptos constitucionales.** El partido político demandante argumenta que se viola lo previsto en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se debe entender tan sólo como una exigencia formal y no como el resultado del análisis de los conceptos de agravio expresados por el actor, en razón de que lo contrario implicaría entrar al estudio del fondo de la *litis*, antes de admitir la demanda y de substanciar el juicio, lo cual sería contrario, no sólo, a la técnica procesal, sino también a los principios generales del Derecho Procesal.

Tal criterio ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **2/97**<sup>1</sup>, de rubro siguiente:

**“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”.**

**2. Posibilidad de reparar el agravio.** Con relación a los requisitos previstos en los incisos d) y e), del citado artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cabe señalar que la reparación del agravio aducido por el actor es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada, con todos sus efectos jurídicos.

**3. Violación determinante.** Por cuanto hace al requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del procedimiento electoral respectivo o para el resultado final de la elección, también está colmado en este caso, porque el partido político actor controvierte la sentencia interlocutoria de veinte de septiembre de este año, emitida por el Tribunal Electoral de la citada

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. p.p. 408 a 409.

## **SUP-JRC-383/2016**

entidad federativa, relativo al incidente sobre la pretensión de apertura de paquetes electorales, dentro del recurso de inconformidad, identificado con el expediente INC-TEEP-I-007/2016.

Determinación que, considera la parte enjuiciante, debe ser revocada, en atención a las violaciones constitucionales y legales que, en su concepto, se encuentran precisadas en el cuerpo de su demanda de juicio constitucional.

Como se observa, en el caso que se examina, los argumentos de la parte actora que pretenden poner en evidencia que el tribunal electoral responsable indebidamente emitió la resolución que ahora impugna, ya que, en su concepto, vulnera la normativa electoral constitucional y legal que invoca.

Por tanto, la decisión que, en su caso, se adopte, puede impactar en la sección de ejecución de la elección en comento, de ahí que se estime determinante para efectos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral.

En vista de lo explicado, se tiene por cumplido el requisito establecido en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, en la especie se encuentran colmados los requisitos formales y especiales de procedencia, por lo tanto, lo conducente es proceder al estudio de fondo del juicio.

**CUARTO. Cuestión previa.** De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado y las alegaciones formuladas por el recurrente, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**".

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**".

**QUINTO. Agravios y estudio de fondo.** En primer lugar, es menester precisar que la *litis* en el presente asunto se circunscribe a determinar la legalidad de la resolución dictada

## SUP-JRC-383/2016

por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores números PES/004/2016 y su acumulado PES/006/2016 de siete de abril de dos mil dieciséis, en los cuales se determinó la inexistencia de las conductas denunciadas atribuidas al ciudadano José Mauricio Góngora Escalante, al Gobernador de la citada entidad federativa y al Partido Revolucionario Institucional; ello en atención a que en criterio del impetrante conculca su esfera de derechos.

Ahora bien, el impetrante hace valer tres motivos de disenso en los que esencialmente aduce lo siguiente:

a) Expone que le causa agravio la manera dolosa en que se conduce el Tribunal Electoral del Estado de Puebla al no declarar procedente la petición de realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las siguientes casillas:

CASILLA
1068 C2
1072 C4
1073 C2
1077 B
1078 B
1279 B
1280 B
1291 B
1305 C1



<b>1306 C1</b>
<b>1308 B</b>
<b>1314 B</b>
<b>1314 C1</b>
<b>1320 C1</b>
<b>1320 C2</b>
<b>1321 C1</b>
<b>1322 B</b>
<b>1322 C1</b>
<b>1333 B</b>
<b>1348 B</b>
<b>1348 C1</b>
<b>1353 B</b>
<b>1361 B</b>
<b>1361 C1</b>
<b>1380 C1</b>
<b>1391 C1</b>
<b>1393 C1</b>
<b>1394 B</b>
<b>1406 C1</b>
<b>1408 B</b>
<b>1408 C5</b>
<b>2622 B</b>
<b>2623 C2</b>
<b>2626 B</b>
<b>2628 B</b>
<b>2629 C1</b>

<b>2631 B</b>
<b>2632 B</b>

Lo anterior, en razón de las sustanciales diferencias que, por un lado, existieron entre los resultados consignados en las actas levantadas por la mesa directiva de casilla y los resultados levantados en el consejo distrital en los recuentos.

Sostiene que la responsable es omisa al no estudiar la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo no obstante de la actualización de las hipótesis que señalan los artículos 312 y 314, fracción I, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, ya que el hecho de la apertura de los paquetes electorales en las casillas que se señalan, dotará de certeza a los resultados obtenidos en la votación del cinco de junio del presente año, toda vez que, en su concepto, resulta evidente que no se cumplieron con los requisitos y formalidades para el llenado correcto de las actas de escrutinio y cómputo, vulnerándose los principios de certeza y legalidad en la materia.

Refiere que en la apertura de los paquetes electorales efectuados por el Consejo Distrital en la diligencia de recuento, se observaron que los resultados estaban alterados, lo que, en su concepto, lleva a presumir una manipulación en los resultados de las actas, sobre todo cuando lo normal es que los resultados expuestos en las actas de escrutinio y cómputo coincidan con las actas del recuento y al no ser así, se hace necesario la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo.

b) Señala que los votos que se le quitaron al Partido Acción Nacional, inexplicablemente se los concedieron a la Coalición integrada por ese partido político y el partido “Compromiso por Puebla”, lo que le permitió conservar su registro local.

Esto es, en su concepto, en cómputo final después del recuento hubo una alteración en la votación emitida en las casillas en comento con el único propósito de salvar el registro de un partido político que no fue favorecido con la voluntad de la población traducida en votos y que el único mérito que tenía dicho instituto político era el haber sido integrante de la coalición “Sigamos Avanzando”.

c) Por tanto, considera que se vulneró el principio de exhaustividad ya que la responsable estaba obligada a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria.

### **Contestación a los agravios**

Por razón de método los conceptos de agravio expresados por el ahora actor serán estudiados de manera conjunta al estar relacionados sin que tal forma de estudio genere agravio alguno al recurrente, pues lo importante es que se analicen todos los agravios.

El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

A juicio de este órgano jurisdiccional resultan **infundados**, por una parte, e **inoperantes** por la otra, los agravios expuestos con base a las siguientes consideraciones.

En la resolución que por esta vía se controvierte, en lo que aquí interesa, la autoridad responsable consideró que:

- Los recuentos parciales en sede administrativa, son instrumentos de control y corrección, o bien, sólo de verificación de la actividad electoral que está precedida del escrutinio y cómputo de casilla; sin embargo, sostuvo que los datos reales que las informan son distintos, así como sus presupuestos de procedencia y sus efectos, por eso no se pueden considerar como semejantes y que obedezcan a una misma causa.
- Consideró que los recuentos parciales son consecuencia de diversas causas que razonablemente pueden generar duda sobre la certeza de los resultados en la casilla.

-Sostuvo que los casos previstos legalmente eran:

- a) La no coincidencia de los resultados de las actas o su alteración evidente que generara duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla;
- b) La no existencia del acta de escrutinio y cómputo en el expediente de casilla o cuando no obrara en poder del Presidente del Consejo o de los representantes de dos distintos partidos políticos o candidatos;
- c) La existencia de errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas;
- d) Cuando el número de votos nulos fuera mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar de la votación;
- e) Los votos hubiesen sido depositados a favor de un mismo partido; o
- f) Los paquetes tuvieran muestras de alteración.

- Estimó que, en estos casos, se trataba de situaciones irregulares (no coincidencia, alteraciones, inexistencia del acta de escrutinio y cómputo, errores o inconsistencias evidentes) o extraordinarias (votos nulos en un mayor número o votaciones absolutas favorables a un mismo candidato) que permitieran establecer una duda fundada y razonable sobre los resultados de la casilla y que por ello se justificara la realización del recuento parcial mediante un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla en el Consejo Distrital

-Asimismo, señaló que, a diferencia del recuento total, el recuento parcial por regla general era de carácter oficioso, puesto que no precedía de la solicitud de alguno de los representantes partidarios, siempre y cuando se tratara de inconsistencias en rubros fundamentales — las personas que votaron conforme al listado nominal y los representantes de casilla, los votos de la elección de Gobernador sacados de la urna y la votación total—.

-Además, sostuvo que en ningún caso podría solicitarse al tribunal local que se realizara el recuento de votos, respecto de casillas que ya hubiesen sido recontadas por los Consejos Distritales, esto es, en sede administrativa.

-Por otra parte, adujo que, de acuerdo a los artículos 312, 314, 353, fracción II, 361, fracción III y 370 Bis, del código electoral local, se exige a los impugnantes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea recontada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionando de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, a fin de contar con los elementos mínimos necesarios con los cuales se pueda verificar con las actas de escrutinio y cómputo de casilla, si se actualiza alguna hipótesis contemplada por la normativa electoral, para proceder en vía incidental a ordenar la apertura y recuento de la votación de la mesa directiva de casilla.

-Asimismo, concluyó que el impetrante no señaló ningún argumento dirigido a establecer que el Consejo Distrital omitió abrir y recontar los votos los citados paquetes electorales, por haberse actualizado alguno de los supuestos contemplados por el artículo 312, en relación con el diverso 314, fracción I, inciso a), ambos del código electoral local, en forma precisa, clara e individual, es decir, establecer de manera cierta en cuál o cuáles de los rubros fundamentales de las acta de escrutinio y cómputo de casilla se contenían inconsistencias, alteraciones o espacios en blanco, lo que no sucedió en la especie.

-Por otra parte, sostuvo que el *PREP* era un mecanismo de información electoral, encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo, por lo que no era un parámetro válido o vinculante para establecer alguna inconsistencia, con los resultados de las casillas que indicaba, ya sea en casilla o del Consejo Distrital.

-En otro orden, sostuvo que la asignación de los votos a cada partido o candidato, por parte de la mesa directiva de casilla no era un rubro fundamental.

-Además, consideró que si existió algún error en la distribución de sufragios, por regla general, se debía manifestar en el total de votos, debiéndolo el actor establecerlo de manera individual y clara en cada casilla, y no de manera genérica, vaga e imprecisa.

-Así también, consideró que tampoco resultaba viable atender un nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial para salvaguardar el principio de certeza, pues solamente procedía cuando se expusieran agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con citados rubros fundamentales, en tal virtud, una afirmación genérica como lo había señalado el impetrante no era apta para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

-Por tanto, el tribunal responsable negó por improcedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas expuestas por el ahora actor, toda vez que de estimar lo contrario, se subrogaría en el papel del actor al establecer en cuales casillas existe un error u omisión en los rubros fundamentales por parte de los funcionarios electorales, así como en cuál de ellas se ubicaba, lo cual es una carga procesal para el partido inconforme, además de que rompería la equidad procesal de las partes.

Hasta aquí las consideraciones expuestas por el tribunal responsable.

Ahora bien, esta Sala Superior ha sostenido que para el estudio de la pretensión relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, respecto de la votación recibida en una casilla, el análisis sólo es procedente cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados exclusivamente con rubros fundamentales vinculados a votación, lo cual excluye la



posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación, o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional ha señalado que el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado ante sede judicial, procederá cuando se den los siguientes supuestos:

1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla, que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla **y el Consejo Distrital se hubiera negado a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.**

2. Se acredite en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital, **y el Consejo Distrital se hubiera negado a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.**

3. En el juicio respectivo se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, **el Consejo**

**Distrital no hubiera realizado de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.**

En este caso es necesario que la autoridad jurisdiccional constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, sin posibilidad de aclararlos o corregirlos con otros elementos de las actas.

4. Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, **y a pesar de ello el Consejo Distrital no hubiera realizado la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.**

5. Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido, **y a pesar de ello no se hubiera realizado el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.**

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, entre otros supuestos:

1. Cuando el Consejo Distrital **ya hubiera realizado el nuevo escrutinio y cómputo**, observando las formalidades de ley.

2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.

3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas, en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.

4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco, en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

En el caso, lo **infundado** del agravio radica en que sólo procederá el examen de las inconsistencias aducidas respecto de las casillas cuyas actas originales de escrutinio y cómputo no hayan sido corregidas por haber sido objeto de recuento por parte del consejo distrital respectivo; salvo, que se alegue, que aun y cuando se haya realizado el recuento de votos, éste no se realizó conforme lo establece la ley, o que la irregularidad en el cómputo de casilla siga subsistiendo.

Por tanto, no es posible atender la petición del actor con el argumento de que, en su concepto, resulta necesario realizar un nuevo recuento sobre las casillas que ya fueron recontadas por la autoridad administrativa electoral, toda vez que existió una posible variación o alteración en los votos recontados con el único propósito de mantener el registro de un partido político local, sin que manifieste que tal situación haya afectado la validez de la elección o solicite la nulidad respectiva.

Ello encuentra razón, si se toma en cuenta que la finalidad del nuevo escrutinio y cómputo es, precisamente, que al ser realizado por la autoridad electoral especializada y facultada

para ello, no quede ninguna duda de la voluntad del electorado cuando se actualicen las hipótesis previstas en la normativa electoral, a saber: a) si los resultados de las actas no coinciden, o no existe acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrase ésta en poder del presidente del consejo distrital, o b) que los paquetes tengan muestras de alteración.

Además, tal y como lo señala la responsable, el supuesto expuesto por el partido actor para la realización de un nuevo recuento en las casillas que ya fueron recontadas en sede administrativa, no se encuentra previsto en la legislación electoral local.

Esta Sala Superior ha sustentado que el escrutinio y cómputo total, en sede administrativa, es una institución jurídica de base constitucional y configuración legal, por lo cual las reglas e hipótesis por las que se pueda solicitar y otorgar deben estar previstas en la legislación correspondiente.

Asimismo, se considera que tal institución jurídica es excepcional, debido al diseño de confianza y certeza bajo el cual están previstas las reglas del procedimiento electoral, actividad llevada a cabo por los ciudadanos para los ciudadanos.

En este orden de ideas, el legislador local consideró que sólo procederá el examen de las inconsistencias aducidas respecto de las casillas cuyas actas originales de escrutinio y cómputo no hayan sido corregidas por haber sido objeto de recuento por

parte del consejo distrital respectivo; salvo, que se alegue, que aun y cuando se haya realizado el recuento de votos, éste no se realizó conforme lo establece la ley, o que la irregularidad en el cómputo de casilla siga subsistiendo.

En ese sentido, conviene precisar que el artículo 312, fracción XIX y 314 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, refiere que en ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales.

Además, no es posible que el actor a fin de acreditar su dicho, haga una comparación entre los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral con las actas de recuento realizadas en sede administrativa, en tanto que las actas de escrutinio y cómputo dejaron de tener efectos jurídicos ante la determinación del Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Puebla, de llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo, cuyos resultados sustituyeron, con todos sus efectos, a los asentados por los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

De modo que si las inconformidades derivadas de inconsistencias o errores numéricos relacionados con los resultados del cómputo distrital asentados en el acta de escrutinio y cómputo levantada el siete de junio de dos mil quince, esto es, el día de la jornada electoral fue objeto de

recuento en el Consejo Distrital respectivo, es dable considerar que aquellos resultados emanados de la jornada electoral se sustituyeron.

De ahí que si los resultados originarios de las actas de cómputo distrital, fueron sustituidos por otros a partir del recuento realizado en el respectivo Consejo Distrital, debe estimarse que aquellos ya no pueden seguir rigiendo, por ende, al haber quedado superados tampoco cobran vigencia las inconformidades que de ellos se desprendieron, máxime que de los nuevos resultados derivados del recuento el Partido Revolucionario Institucional no realiza inconsistencia alguna respecto a algunos de los rubros fundamentales.

Por otra parte, la proyección de la tendencia de la votación propuesta por el citado partido político respecto a que el partido político local “Compromiso por Puebla”, realizada con base en el Programa de Resultados Preliminares (PREP) no podía tomarse en consideración para resolver por parte del tribunal responsable, porque el mismo se realizó con apoyo en un mecanismo auxiliar cuyos resultados no son definitivos; ya que ello dependerá de los actos que lleve a cabo la autoridad administrativa y que culminan con la emisión del acta de resultados de la elección correspondiente.

Esto es, dicho Programa de Resultados Preliminares en un instrumento que no proporciona resultados definitivos, sino preliminares, por lo que el argumento del partido accionante en relación al ejercicio aritmético efectuado en dicho programa no

encuentra respaldo en documentales que confirmen válidamente tales pronósticos.

Asimismo, la responsable fue exhaustiva en el estudio de los motivos de inconformidad del impetrante, toda vez que, como se observa en párrafos precedentes, dicho tribunal sí se pronunció respecto de la causa de pedir del Partido Revolucionario Institucional, no obstante, concluyó que no era atendible la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo, al señalar que las supuestas inconsistencias alegadas no eran motivo suficiente para efectuar el recuento solicitado, aunado a que en ante el Consejo Distrital ya se había llevado a cabo ese procedimiento de recuento respecto de un número determinado de casillas y no presentó prueba alguna respecto a su dicho en relación a que dicho recuento estaba destinado para conservar el registro del partido local “Compromiso por Puebla”.

De ahí lo **infundado** de los agravios.

Por otra parte, lo **inoperante** de los agravios en estudio deriva de que el enjuiciante no combate en forma total las consideraciones que la responsable utilizó para declarar la improcedencia de su solicitud.

Ello es así, porque el actor en sus afirmaciones omite cuestionar los razonamientos específicos por los que, en su concepto, indebidamente el Tribunal Estatal Electoral de Puebla declaró improcedente su solicitud de recuento.

Es decir, los argumentos relativos a que no se configuraba el elemento normativo para efectuar un nuevo recuento en sede jurisdiccional, no obstante haberse realizado en sede administrativa, se necesitaba una situación excepcional sustentada en la normativa electoral que no se configuraba en el caso, y cuyos argumentos en modo alguno fueron controvertidos por el actor.

Aunado a lo anterior, el recurrente no ofrece y aporta un medio de prueba idóneo para acreditar su dicho, en tanto que lo inoperante deriva de que son manifestaciones genéricas, subjetivas y carentes de sustento.

Lo anterior dado que el partido actor se limita a señalar que en el recuento respectivo existió una supuesta alteración en la votación emitida en casilla con el único propósito de que se conservara el registro de un partido político local, sin que ofrezca ni aporte ningún elemento que acredite la mencionada circunstancia.

Además, tal circunstancia le hubiese afectado en forma trascendental al Partido Acción Nacional, que supuestamente fue el partido al que le quitaron tales votos a efecto de otorgárselos al referido partido local y con ello conservar el registro correspondiente.

Es menester precisar que el partido actor no acreditó ante el tribunal responsable, haber manifestado a la autoridad administrativa electoral, durante la propia sesión de cómputo



distrital, las irregularidades que aparentemente detectó en función de la apertura de los paquetes de las referidas casillas, vinculadas a la supuesta alteración de boletas para beneficiar al partido “Compromiso por Puebla”; de manera que el incidente sobre la solicitud de un recuento de la votación en sede judicial, no resulta la vía adecuada para que el actor se inconforme con aparentes irregularidades como las señaladas.

Así también, se estima que los agravios que se expresan en el presente juicio relacionados con la presunta alteración de la votación para favorecer a un partido político local, resultan novedosos y, por ende, ineficaces para combatir las razones en las cuales el tribunal responsable apoyó su decisión de declarar improcedente el incidente de recuento promovido en el recurso primigenio.

Por consiguiente, la jurisdicción electoral local careció de la oportunidad de pronunciarse sobre las cuestiones concretas ahora aducidas por el enjuiciante, dado que no fueron sometidas a su decisión en el recurso antecedente.

En este orden de ideas, es que esta Sala Superior considera que se debe confirmar la negativa del Tribunal Electoral del Estado de Puebla de llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E :**

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia interlocutoria impugnada.

**NOTIFÍQUESE,** en términos de ley.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Subsecretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**